



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 783-A

Este Decreto Ley se sancionó el 22/02/1958.

Publicado en el Boletín Oficial N° 5.616, del 25 de marzo de 1958.

El Interventor Federal en la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo,
decreta con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Establécese la Carrera Médico Hospitalaria para los profesionales médicos que prestan servicios en los establecimientos asistenciales y sanatorios dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la provincia de Salta, la cual estará regida por el presente decreto ley:

**TITULO I
DE LAS CONDICIONES DE INGRESO**

Art. 2°.- Para ingresar en la Carrera Médico Hospitalaria del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, deberán llenarse previamente los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos argentino o extranjero naturalizado.
- b) Ser médico argentino o extranjero con título revalido por Universidad Nacional.
- c) Tener antecedentes honorables en el ejercicio de la profesión.
- d) Ejercer la profesión en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma y con un mínimo de 6 meses.
- e) No haber reemplazado ya sea en cargo público del Estado, de Mutualidades, Compañías de Seguros, etc., a sueldo o aranceles colegas que hayan sido sancionados, exonerados, dejados cesantes o renunciado por defender la clase médica en cumplimiento de resoluciones o iniciativas del Círculo Médico de Salta o haber solicitado el retiro de la personería jurídica de éste u otras Asociaciones Médicas Gremiales o científicas.

**TITULO II
DE LAS NORMAS Y EJERCICIO**

Art. 3°.- Los cargos de la Carrera Médico Hospitalaria serán provistos por concurso y de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley.

Art. 4°.- El ingreso en la Carrera Médico Hospitalaria se hará siempre por cargo inferior.

Art. 5°.- Los Médicos del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública no podrán ser designados, ascendidos, trasladados, rebajados o cesantes, ni exonerados, sino por causas debidamente justificadas y ajustándose a las disposiciones y procedimientos que se fijan en el presente decreto ley.

Art. 6°.- Todo el personal médico del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, estará sujeto al régimen de penalidades especificadas por la Reglamentación del presente decreto ley, que se aplicará previo sumario sustanciado conforme a derecho.

**TITULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES U HOSPITALARIOS Y ORGANISMOS
SANITARIOS O ESPECIALES.**

Art. 7°.- Los organismos sanitarios y asistenciales del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, a los fines de la Carrera Médico Hospitalaria, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Direcciones y Organismos Sanitarios (Grandes luchas, Dependencias sanitarias y demás organismos existentes en el Ministerio).
- b) Policlínicos (de más de 300 camas) y Hospitales especializados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Hospital de 1° (de 201 a 300 camas).
- d) Hospital de 2° (de 101 a 200 camas).
- e) Hospital de 3° (de 51 a 100 camas).
- f) Hospital Rural (de 16 a 50 camas).
- g) Estación Sanitaria (hasta 15 camas).
- h) Puestos Sanitarios, Consultorios, Salas de Primeros Auxilios (sin internación) ver cuadro adjunto.

Art. 8°.- La enumeración formulada en el artículo 7° tiene un carácter aclaratorio y no limitativo.

Art. 9°.- Anualmente el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, calificará los organismos asistenciales y sanitarios de acuerdo a las funciones que desempeñan y conforme a la reglamentación del presente decreto ley.

TITULO IV DE LOS CARGOS

Art. 10.- La Carrera Médico Hospitalaria comprenderá los cargos siguientes:

- a) Médico concurrente (Ad-honórem)
- b) Médico Asistente
- c) Médico Agregado
- d) Médico de los Hospitales
- e) Médico Jefe de Clínica
- f) Médico Jefe de Servicio
- g) Médico Subdirector de Hospital
- h) Médico Director de Hospital
- i) Médico Director de Organismos Sanitarios y Especiales

Art. 11.- **DEL MEDICO CONCURRENTE**

Para ser médico concurrente se requieren las condiciones establecidas en el artículo 2°, excepto el inciso b) y previa conformidad del Médico Jefe de Servicio. Tendrá carácter ad-honórem.

Art. 12.- **DEL MEDICO ASISTENTE**

- a) Para ser médico asistente se requieren las condiciones establecidas en el artículo 2°, Título 1.
- b) Cada servicio tendrá un médico asistente por cada Médico Agregado y si no lo hubiera corresponde por cada 10 camas o fracción superior a 5 camas. En consultorio, un Médico Asistente por cada 15 enfermos o fracción superior a 10.
- c) En los servicios radiológicos, un Médico Asistentes por cada 15 exámenes o fracción mayor de 10.
- c) En los servicios radiológicos, un Médico A te por cada 15 exámenes o fracción mayor de 10.(este inciso se repite en el inciso anterior)

Art. 13.- **DEL MEDICO AGREGADO**

- a) Para ser Médico Agregado se requiere ser Médico Asistente en las condiciones establecidas en el artículo 12 con una antigüedad mínima de cinco (5) años en dicho cargo.
- b) Cada servicio tendrá un Médico Agregado por cada quince (15) camas o fracción mayor de diez (10) camas. En consultorio un médico por cada veinte (20) enfermos por día o fracción mayor de quince (15) enfermos.
- c) En los servicios radiológicos, un Médico Agregado por cada veinte exámenes o fracción mayor de 15 por día.
- d) En los servicios de afecciones crónicas, (alineados, etc.) habrá un Médico Agregado por cada treinta (30) camas o fracción mayor de quince (15) camas.

Art. 14.- **DEL MEDICO DE LOS HOSPITALES.**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Para ser médico de los hospitales se requiere ser Médico Agregado en las condiciones del artículo 13 y con una antigüedad mínima de cinco (5) años en dicho cargo.
- b) Cada servicio tendrá un Médico de los Hospitales por cada 25 camas o fracción mayor de quince (15) camas. En consultorio por cada 30 enfermos o fracción mayor de 25 enfermos.
- c) En los servicios Radiológicos, un Médico de los Hospitales por cada 30 exámenes o fracción mayor de 20.
- d) En los servicios de Afecciones Crónicas (alineados, etc.) un Médico de los Hospitales por cada treinta (30) camas o fracción mayor de veinte (20) camas.

Art. 15.- DEL MEDICO JEFE DE CLINICA.

- a) Para ser Jefe de Clínica se requieren las condiciones establecidas en el artículo 14 inc. a);
- b) Corresponde un Médico Jefe de Clínica por cada Médico Jefe de Servicio.

Art. 16.- DEL MEDICO DE SERVICIO.

- a) Podrán optar a Médico Jefe de Servicio solamente los Médicos de los Hospitales y Médicos Jefes de Clínicas, conforme a los artículos 14 y 15.
- b) Toda Jefatura de Servicio es incompatible con toda otra Jefatura dentro de la presente Carrera Médico Hospitalaria, salvo en aquellos casos en que, para una de ellas, no hubiere más que el candidato afectado por esta disposición.
- c) Los Jefes de Servicio durarán cinco (5) años en sus funciones, a cuyo término deberán presentarse nuevamente a concurso.
- d) Médico de los Hospitales en retiro activo: Cuando un Médico Jefe de Servicio haya cumplido el término para el que fue designado 5 años y no se presentara al concurso previsto por el presente decreto ley o presentándose no obtuviera nuevamente el cargo, podrá a su pedido ser designado Médico de los Hospitales en Retiro Activo, en las condiciones siguientes:
 - 1º) Realizará las tareas médicas propias de los Médicos de los Hospitales.
 - 2º) Durará en el cargo mientras sus servicios sean eficaces.
 - 3º) No podrá presentarse nuevamente a concurso para optar al cargo de Médico Jefe de Servicio por un período de cinco (5) años.
 - 4º) Podrá ocupar cargos directivos hospitalarios, de organismos sanitarios u especiales.
 - 5º) Gozará de la remuneración correspondiente a la categoría de Médico Jefe de Servicio del Hospital donde se desempeñe.
 - 6º) Esta categoría no disminuirá el número de Médico de los Hospitales del respectivo Servicio, no interfiriendo en su escalafón.

Art. 17.- DEL SUBDIRECTOR DE HOSPITAL.

- a) El Médico Subdirector será designado entre los Jefes de Servicio, Jefe de Clínica o Médico de los Hospitales, por concurso de acuerdo a las disposiciones del presente decreto Ley.

Art. 18.- DEL MEDICO DIRECTOR DE HOSPITAL.

- a) El Médico Director de Hospital será designado entre los Jefes de Servicio, Jefe de Clínica y Médicos de los Hospitales, por elección de los médicos y demás profesionales universitarios del Hospital en cuestión, conforme a las disposiciones que se establecerán en la reglamentación del presente decreto ley.

Art. 19.- Los Médicos Directores y Subdirectores serán designados por el término de cinco (5) años, no pudiendo ser nombrados para un período sucesivo en el mismo cargo, salvo que fuere el único aspirante o el cargo entrañe una dirección técnica especializada.

Art. 20.- Mientras desempeñen sus funciones los directores y subdirectores, sus cargos originales serán provistos por concurso en forma interina, y al cual se reintegrarán en forma automática al cesar sus funciones directivas.

Art. 21.- DE LAS SUPLENCIAS.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Todas las suplencias de la Carrera Médico Hospitalaria serán llenados en los Servicios por el médico del mismo Servicio de más antigüedad dentro de la categoría inmediata inferior y a propuesta del Jefe a la Dirección del Hospital.
- b) La suplencia del Director, por el Subdirector o en caso de imposibilidad de éstos, por el Jefe de Servicio más antiguo del Hospital y a propuesta de la Dirección.
- c) En todos los casos y cuando la licencia sea por más de un año, la suplencia será provista por concurso entre los médicos del Hospital y de la Especialidad.

TITULO V
DE LAS EQUIVALENCIAS O EQUIPARACIONES
DE LOS CARGOS MEDICOS

Art. 22.- Los diferentes cargos médicos de la Carrera Médico Hospitalaria se equiparan a los efectos de los concursos y demás disposiciones del presente decreto ley, en la forma siguiente:

- a) **Médico Concurrente:**
 - Médico Concurrente de Policlínico u Hospital Especializado.
 - Médico Concurrente de Hospitales de 1ª.
 - Médico Asistente de Hospital de 2ª.
 - Médico Agregado de Hospital de 3ª.
 - Médico de Hospital de Hospital Rural.
 - Médico de Consultorio o Estación Sanitaria.
 - Médico de Consultorio Rural o Puesto Sanitario, etc.
- b) **Médico Asistente:**
 - Médico Concurrente de Policlínico u Hospital Especializado con un mínimo de 3 años de antigüedad.
 - Médico Asistente de Hospital de 1ª.
 - Médico Agregado de Hospital de 2ª.
 - Médico de Hospital de Hospital de 3ª.
 - Médico Jefe de Servicio de Hosp. Rural.
 - Médico Jefe de Estación Sanitaria.
- c) **Médico Agregado:**
 - Médico Agregado de Hospital de 1ª.
 - Médico Asistente de Policlínico y Hospital Especializado.
 - Médico de los Hospitales de Hosp. de 2ª.
 - Médico Jefe de Servicio de Hospital de 3ª.
 - Médico Director de Hospital Rural.
- d) **Médico de los Hospitales:**
 - Médico de los Hospitales de Hosp. de 1ª.
 - Médico Agregado de Policlínico u Hospital Especializado.
 - Médico Jefe de Clínica de Hosp. de 2ª.
- e) **Médico Jefe de Clínica:**
 - Médico Jefe de Clínica de Hospital de 1ª.
 - Médico de los Hospitales de Policlínico u Hospital Especializado.
 - Médico Jefe de Servicio de Hospital de 2ª.
 - Médico Subdirector de Hosp. de 3ª.
- f) **Médico Jefe de Servicio:**
 - Médico Jefe de Servicio de Hospital de 1ª.
 - Médico Jefe de Clínica de Policlínico u Hospital Especializado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Médico Subdirector de Hospital de 2^a.
Médico Director de Hospital de 3^a.
- g) **Médico Subdirector:**
Médico Subdirector de Hospital de 1^a.
Médico Jefe de Servicio de Policlínico u Hospital Especializado.
Médico Director de Hospital de 2^a.
- h) **Médico Director de Hospital:**
Médico Director de Hospital de 1^a.
Médico Subdirector de Policlínico.
- i) **Médico Director de Policlínico u Hospital Especializado.**
- j) **Médico Director de Organismos Sanitarios y Especiales.**

**TITULO VI
DE LOS CONCURSOS
DE LA ESCALA ACUMULATIVA DE PUNTOS**

La calificación de los concursantes se hará de acuerdo a la Escala acumulativa de puntos siguientes:

- a) **Antecedentes y Títulos.**
- I) Antecedentes y títulos de graduación.
1° Promedio general de notas 1 o 4-5: 1/10 puntos; 2 o 6-7: 1/4 puntos; 3 o 8-9: 1/2 puntos; 4 o 10: 1 punto. Becarios por concurso de notas. Diploma de Honor... 1 punto. Medalla de Oro... 2 puntos.
2° Practicantados; cargo sin concurso 1/4 puntos (siempre que haya sido desempeñado 3 meses como mínimo).
Con concurso un punto.
- II) Antecedentes y Títulos Profesionales Médicos.
1° Cursos de post graduados: 1/2 a 1 punto cualquiera sea el tiempo de duración (generalmente los cursos de post graduados son breves y la concurrencia pasiva). A criterio del jurado según la calidad del curso y la participación demostrada del concurrente.
- Concursos de perfeccionamiento:
- a) En centros del País: 1 a 4 puntos.
b) En centros del Extranjero: 4 a 6 puntos.
- Esto supone una participación activa del candidato en la actividad teórica y práctica del centro al que concurre. El puntaje de acuerdo al jurado, según la actividad desarrollada por el candidato (demostrada) y la duración.
- 2°) Sociedad Científica.
Miembro del Círculo Médico de Salta o de otros centros similares del País 1/8 puntos; de Sociedades Médicas de la Provincia (generalmente filiales de Sociedades Nacionales) 1/4 puntos; Sociedades científicas del País (En lo que supone el ingreso por antecedentes y trabajos 1 punto; Miembro Sociedades Médicas Extranjeras 2 puntos).
- 3°) Antecedentes y Títulos varios, en la Carrera y Profesión Médica.
Premios: a trabajos científicos (ver trabajos).
Becas por concursos: si es para seguir cursos de perfeccionamiento, por haberlo obtenido por concurso: 1 punto más Distinciones Honoríficas. En Sociedades Médicas, Congresos, Jornadas, etc. De acuerdo a la importancia 1/10 a 1 punto (por cada antecedente).
- Entre otros:**
Miembro honorario Sociedades Médicas.
Presidente Sociedades Médicas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Miembro Comisión Directiva.
Presidente Congreso.
Miembro comisión Directiva de Congresos.
Miembro de Secciones de Congreso.

III) Antecedentes y Título anteriores a la Carrera Médico Hospitalaria.

1º) Antigüedad Hospitalaria, debidamente registrada en cualquier servicio Hospitalario del País:

Médico Asistente	1/4
Médico Concurrente	1/2
Médico Hospitales	1
Médico Jefe de Servicios	2
Médico Jefe Consultorio ext.	1/4
Médico Jefe Secciones espec.	1/2
Médico Jefe Clínica	1

IV) Antecedentes y Títulos Médicos Gremiales.

1º) Círculo Médico o similares Titulares de la Comisión Directiva 1/4 punto (habiendo desempeñado el cargo por un mínimo de 6 meses) Delegado o Miembro de Congresos Médicos Gremiales: 1/4 punto. No acumulativo.

b) **Trabajos:**

1) Trabajos científicos.

1º) Tesis (supone contribución a un tema 2 a 3 puntos (según su cal.).

2º) Monográficas 1 a 2 puntos (seg. Cal.).

3º) Trabajos Premiados (Facultad, Sociedades Médicos, etc.) 4 puntos.

4º) Trabajos originales.

a) Investigación experimental (positivo aporte) 3 a 5 puntos.

b) Investigación clínico quirúrgica 3 a 5 puntos.

c) Clínico quirúrgico de aporte a un tema 1 a 2 puntos.

5º) Casuística (a valor) 1/2 a 1 punto.

6º) Relatos Oficiales a Congresos 2 a 3 puntos.

7º) Contribuciones a los temas oficiales de Congresos y jornadas 1 punto.

8º) Libros publicados: serán valorados dentro de la categoría de trabajos, ya sea sólo o en colaboración.

9º) Comunicaciones a Sociedades Médicas, Congresos, etc. 1/2 a 1 punto.

10º) Conferencias 1/4 punto.

Para considerar los trabajos, debe ser presentado el mismo de acuerdo a la Categoría trabajada (Revistas nacionales o extranjeras, sólo o en colaboración, Actas de Congreso, etc.)

Las No publicadas: documentarlos con gráficos, fotografías, bibliografías y escritos a máquina, a dos espacios, etc.

Art. 23.- Al realizar el cómputo de los puntos establecidos en la escala acumulativa, solo se tendrán en cuenta los relacionados con la especialidad motivo del concurso. Los antecedentes, etc.; que sean afines a criterio del jurado, de la especialidad en cuestión, tendrán la mitad del puntaje correspondiente.

Art. 24.- Todo título, antecedente, trabajo, etc. para ser considerado debe ser perfectamente legalizado. Todos ellos serán computados hasta el día del llamado a concurso.

Art. 25.- Por sanciones emanadas de sumarios que no determinen cesantías, el puntaje obtenido por la calificación precedente sufrirá las disminuciones siguientes:

a) Amonestaciones: 1 puntos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Suspensiones (excluida la preventiva): 2 puntos.
- c) Inasistencias injustificadas: 1/10 de punto por cada una.

CUADRO N° 1

Clasificación de los Establecimientos asistenciales y Sanitarios y Categorías de la Carrera Médico Hospitalaria (Sueldo y Escalafón). 1-) a sueldo básico inicial - \$ 3.000 - cada 1/2 - \$ 250. – c/punto \$500. Además bonificaciones por zona desfavorable, antigüedad administrativa y otras bonificaciones.

Art. 26.- En caso de empate, se dará preferencia a:

- a) Los médicos del Servicio donde tiene lugar el concurso y dentro de ellos, al más antiguo en el mismo.
- b) Los médicos del Hospital donde tiene lugar el concurso y dentro de ellos, al más antiguo en el mismo.
- c) Los médicos del Círculo Médico de Salta y, dentro de ellos al más antiguo en el mismo.
- d) El Médico que tenga más antigüedad en el ejercicio profesional en la provincia de Salta.
- e) El médico más antiguo, de acuerdo a la fecha de su título profesional.

DE LOS TRAMITES DEL CONCURSO

Art. 27.- Dentro de los quince días de producidas las vacantes, la Dirección del Hospital solicitará al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, se llame a concurso para la provisión de la misma.

Art. 28.- El llamado a concurso, la constitución y nómina de los integrantes del Tribunal de Tachas y del Jurado de Calificación, se efectuarán simultáneamente y con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su realización, la que no podrá exceder un total de sesenta (60) días de la producción de la vacante, mediante publicaciones en los diarios locales durante tres (3) días como mínimo y, en los Establecimientos Asistenciales y Sanitarios de la Provincia.

Art. 29.- El aspirante podrá recusar a cualquiera de los miembros del Tribunal de Tachas y del Jurado de Calificaciones, dentro de los cinco días hábiles de publicada su constitución y nómina de integrantes, debiendo hacerlo por escrito y debidamente fundamentado, ante el Ministerio y en Segunda y última instancia ante el Círculo Médico, quién resolverá en definitiva.

Art. 30.- Los aspirantes presentarán sus antecedentes ante el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, en sobres cerrados, hasta el día de clausura de la inscripción. El Ministerio enviará, intactos, dichos sobres al Tribunal de Tachas dentro de los tres (3) días subsiguientes.

Art. 31.- Recibido los antecedentes remitidos por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, el Tribunal de Tachas pedirá informe en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y exhibirá los nombres de los que no hayan sido objetados, en la Secretaría del Círculo Médico, Hospitales, etc. Los impugnados podrán formular reclamos dentro de los cinco (5) días subsiguientes ante el Círculo Médico, como primera y última instancia, quien deberá producir informe dentro de los tres días y comunicar a los interesados su resolución. Desde ese momento quedará en firme la lista de los aspirantes no impugnados, la que pasará con todos los antecedentes al Jurado de Calificación.

Art. 32.- El Jurado de Calificación efectuará la calificación de los aspirantes conforme a las condiciones establecidas en el TITULO VI – De la Escala Acumulativa de Puntos-, y, debiendo expedirse produciendo dictamen dentro del plazo de quince (15) días y elevando el correspondiente informe al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, quién dará a conocer a los interesados el resultado en el término de cinco (5) días. Tomado conocimiento, éstos podrán interponer dentro de los diez (10) días, ante el Círculo Médico de Salta, los reclamos pertinentes, los cuales deberán ser fundados. El fallo de éste será inapelable.

Art. 33.- Tanto el Tribunal de Tachas como el Jurado de Calificación actuarán a puertas cerradas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- Confeccionadas las listas definitivas, se comunicará dentro del término de cinco (5) días a los interesados, quienes podrán optar a los cargos por orden de calificación, dentro de cada especialidad. Luego se procederá a efectuar el o los respectivos nombramientos, quedando automáticamente en posesión del cargo y sin efecto la designación del que estuviere interinamente o en comisión en el mismo.

Art. 35.- La calificación de los concursos tendrá validez automática para todos los casos en que por renuncia, jubilación, fallecimiento, etc., se produjeran vacantes dentro del término de un año de haberse efectuado el concurso (fecha de la confección de las listas definitivas expresadas en el artículo anterior) y sin necesidad de nuevo llamado a concurso.

Art. 36.- El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, enviará copia de las actuaciones del concurso al Círculo Médico de Salta, para su información.

TITULO VII
DE LOS TRIBUNALES Y JURADOS
Del Tribunal de Tachas y del Jurado de Calificación

Art. 37.- A los efectos establecidos en el presente decreto ley, el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, designará el Tribunal de Tachas y el Jurado de Calificación, de acuerdo a las disposiciones del artículo 28.

Art. 38.- El Tribunal de Tachas estará constituido de la manera siguiente:

- a) Un miembro de la Comisión Directiva del Círculo Médico de Salta, elegido por sorteo, excluido el presidente.
- b) Un Delegado del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- c) Un Médico, socio del Círculo Médico de Salta, elegido por sorteo por la Comisión Directiva.

Art. 39.- El Jurado de Calificación se integrará de la forma siguiente:

- a) Un miembro de la Comisión Directiva del Círculo Médico de Salta, elegido por sorteo y excluido el Presidente.
- b) Un Delegado del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- c) El Señor Director del Hospital donde tenga lugar el Concurso.
- d) Dos Médicos del Círculo Médico de Salta, elegidos por sorteo, entre los de la especialidad de la vacante o la más a fin, por la Comisión Directiva.

DEL TRIBUNAL DE APELACION

Art. 40.- El Círculo Médico, por intermedio, de su Comisión Directiva actuará como Tribunal de Apelación, de primera y última instancia, a los efectos de los artículos 29, 31 y 32 y en toda otra cuestión que pudiera plantearse en la realización de los concursos y no prevista en el presente decreto ley.

TITULO VIII
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 41.- Todo profesional incorporado a la presente Carrera Médico Hospitalaria dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, no podrá desempeñar más de dos cargos dentro de la misma, uno en horas de la mañana dentro del horario de 7 a 12 y otro en horas de la tarde dentro del horario de 14 a 20 horas.

Art. 42.- La función dentro de la carrera Médico Hospitalaria, es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo fuera de secundario, magisterio, universitario, empresas autárquicas, hospitales, subvencionados, hospitales militares, mutuales, obras sociales y afines compañías de seguros, empresas privadas, etc. dentro de los horarios establecidos en el artículo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- Toda Jefatura de Servicio es incompatible con toda otra Jefatura dentro de la Carrera Médica Hospitalaria del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, salvo en aquellos casos en que para una de ellas, no hubiera más que el candidato afectado por esta disposición.

TITULO IX

De las Retribuciones:

Art. 44.- Todos los cargos de la Carrera Médico Hospitalaria son rentados excepto los de Médico Concurrente “Ad-honorem” y, de acuerdo a las categorías y escalas que se especifican a continuación:

1 CATEGORIAS

- a) Médico Asistente de Hospital de 2^a.
- b) Médico Asistente de Hospital de 1^a.
- c) Médico Asistente de Hospital de 1^a.
Médico Agregado de Hospital de 2^a.
Médico Agregado de Hospital de 3^a.
- d) Médico Agregado de Hospital de 1^a.
- e) Médico Agregado de Policlínico u Hospital Especializado.
Médico de los Hospitales de Hospital de 2^a.
Médico de los Hospitales de Hospital de 3^a.
Médico de los Hospitales de Hospital Rural.
- f) Médico de los Hospitales de Hospital de 1^a.
- g) Médico de los Hospitales de Policlínico u Hospital Especializado.
Jefe de Clínica de Hospital de 2^a.
Jefe de Servicio de Hospital de 2^a.
Jefe de Servicio de Hospital Rural.
Médico de Consultorio de Estación Sanitaria.
- h) Jefe de Clínica de Hospital de 1^a.
- i) Jefe de Clínica de Policlínico u Hospital Especializado.
Jefe de Servicio de Hospital de 2^a.
Director de Hospital Rural.
Jefe de Estación Sanitaria.
Médico de Consultorio Rural, Puesto Sanitario, etc.
- j) Jefe de Servicio de Hospital de 1^a.
Sub Director de Hospital de 3^a.
- k) Jefe de Servicio de Policlínico u Hospital Especializado Sub-Director de Hospital de 2^a.
- l) Sub-Director de Hospital de 1^a.
Director de Hospital de 3^a.
- ll) Sub-Director de Policlínico u Hospital Especializado.
Director de Hospital de 2^a.
- m) Director de Hospital de 1^a.
- n) Director de Policlínico u Hospital Especializado.
- o) Director de Organismos Sanitarios y Especiales.

II ESCALAS

Corresponden las escalas de sueldos siguientes:

Categoría a) 1-Sueldo básico...	\$ 3.000 (inicial)
Categoría b) 1 1/2 Sueldo básico: más...	\$ 250
Categoría c) 2-Sueldo básico: más...	\$ 500



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Categoría d) 2 1/2- Sueldo básico: más... \$ 750
y así las restantes categorías: d), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n) y o), que incrementarán 1/2 punto (\$250) cada una hasta hacer un total de \$3.750, en la categoría o), que sumados al sueldo básico inicial, suman \$ 6.750.

Art.45.- Corresponde además dentro de la Carrera Médico Hospitalaria los aumentos por antigüedad en años de servicios, de acuerdo al personal administrativo. Además, bonificaciones que se establecerán en la reglamentación del presente decreto ley, por tareas insalubres (Rayos X, etc.) y por zonas desfavorables, etc.

Art. 46.- Las retribuciones sufrirán las variaciones de acuerdo a las fluctuaciones del costo de la vida, tomando como base el presente año 1953 como 100%.

TITULO X

Disposiciones Generales:

Art. 47.- a) Cuando un profesional de la carrera Médico Hospitalaria pase a desempeñar cargos oficiales con función sanitaria activa, verbigracia: Ministro de Salud Pública o Subsecretario, Direcciones dentro del Ministerio del ramo, etc., fuera o dentro del país; cursos de perfeccionamiento, becas, congresos médicos, etc. (reconocidos), continuará acumulando la totalidad del puntaje para esta carrera, pudiendo reintegrarse a su cargo original al finalizar dicha función. En su ausencia, su cargo será provisto por concurso, en forma interina.

c) Cuando un profesional de la Carrera Médico Hospitalaria pase a desempeñar cargo electivos oficiales no relacionados con la sanidad (Gobernador, Ministro, Legislador, etc.), por un término no mayor de un período constitucional, no acumulará puntaje para la carrera, pudiendo reintegrarse a su cargo, al finalizar dichas funciones.

En su ausencia su cargo será provisto en forma interina por concurso.

d) En los casos anteriores, terminada su función quedará automáticamente reintegrado a su cargo, debiendo reasumir sus tareas dentro de los treinta (30) días subsiguientes, comunicándolo.

e) Cuando el alejamiento sea mayor al término previsto en los artículos anteriores, conservará su jerarquía dentro de la Carrera Médico Hospitalaria, pero no su cargo, el que será llenado en forma definitiva y por concurso.

f) El alejamiento voluntario de un profesional de la Carrera Médico Hospitalaria por un término de tres (3) años, condiciona la pérdida del cargo y de la jerarquía dentro de la misma, pudiendo reiniciarla nuevamente desde el cargo inferior, conforme al artículo 4º.

Art. 48.- Se computará a los concursantes servicios prestados en los hospitales, con anterioridad al traspaso a la provincia o en hospitales provinciales, siempre que no sean simultáneos.

Art. 49.- En caso de que ninguno de los concursantes reúnan los requisitos establecidos por el presente decreto ley, se nombrará con carácter interino por el término de un año al aspirante que haya acumulado mayor puntaje; vencido dicho plazo se llamará nuevamente a concurso, pudiéndose, si se repitiera la situación mencionada, proceder nuevamente a una designación interina y así sucesivamente hasta su provisión definitiva.

Art. 50.- Todo cargo técnico a crearse estará sujeto a las disposiciones consignadas en el presente decreto ley.

Art. 51.- El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, dentro de los treinta (30) días de publicado el presente decreto ley, confeccionará un registro debidamente clasificado, con la nómina de todos los médicos rentados y “ad-honorem” que presten servicios en la repartición. En este registro, que se denominará “Legajo Personal”, y que será el único que tendrá valor para la carrera Médico Hospitalaria, se anotarán los datos siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Datos personales, antigüedad, cargos que desempeña, menciones especiales, etc., y sanciones, etc.
- b) Hospital donde se desempeña.
- c) Especialidad Médica y todo otro dato de interés.

Este Legajo Personal estará a disposición de los señores Profesionales para su control y rectificación o modificación procedente, presentando en estos casos la documentación correspondiente.

Art. 52.- Se considera que un concursante, que obtuvo un cargo sólo tiene derecho a dicho cargo como entidad estable y perteneciente a un determinado servicio hospitalario, por lo que no podrá efectuar adscripciones, pases o permutas en ningún caso.

Art. 53.- Todo profesional que se desempeñe oficialmente en una determinada orientación médica y concurre a servicios de distinta orientación en caso de querer optar a cargo en éstos últimos, tendrá que hacerlo desde el cargo inferior de la carrera Médica dentro de dicho servicio.

Art. 54.- Al presentarse a los concursos, los médicos podrán solicitar al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública y éste deberá expedirse dentro del término de 5 días, extendiendo un certificado de los servicios prestados y de los años de antigüedad correspondientes etc., de acuerdo a los paros de Legajo Personal.

Art. 55.- Los antecedentes, títulos, trabajos y antigüedad hospitalaria, realizados en la provincia de Salta, tendrá un 10% (diez por ciento) de aumento en la calificación.

Art. 56.- Déjase establecido que sobre la calificación total de cada concursante, el médico de campaña recibirá un aumento del 25% en el puntaje obtenido, adición ésta que se mantendrá siempre, aún cuando fuera trasladado a la Ciudad, teniendo en cuenta el tiempo de su permanencia en la campaña.

Art. 57.- La vigencia del presente decreto ley atinente al reconocimiento de los nuevos emolumentos instituidos estará condicionada al presupuesto adicional que se gestionará para el total cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 58.- Derógase toda otra disposición que se oponga al presente decreto ley.

Art. 59.- El presente decreto ley, será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 60.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 61.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DOMINGO NOGUES ACUÑA - Dr. Roque Raúl Blanche – Abel Cornejo (h) – Ramón J. A. Vásquez.